

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0445 /2016

ANTOFAGASTA, 26 DIC 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0310/2002 de fecha 20 de diciembre de 2002 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Actualización Lomas Bayas”**; la Resolución Exenta N° 0286/2006 de fecha 13 de diciembre de 2006 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Proyecto Extensión Lomas Bayas”** y la Resolución Exenta N° 063/2011 de fecha 18 de marzo de 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Proyecto Obras Complementarias-Lomas Bayas”**, en adelante los Proyectos originales.

2. La carta LB-CC-SMAP-CEX-0658 de fecha 21 de noviembre de 2016, recepcionada con fecha 22 de noviembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Iván Albié Vásquez, representante legal de Compañía Minera Lomas Bayas (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Habilitación sistema de descarga y transferencia de ácido sulfúrico para la recuperación de cobre residual desde Pila ROM Lomas I”** (en adelante el “Proyecto”).

3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N° 1488 de fecha 16 de diciembre de 2015, que nombra Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta., se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Iván Albié Vásquez, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Habilitación sistema de descarga y transferencia de ácido sulfúrico para la recuperación de cobre residual desde Pila ROM Lomas I”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

a) Los proyectos originales contemplan el consumo de ácido sulfúrico por un total de 1.620 ton/día, para lo cual se encuentran autorizados dos estanques de capacidad de 1.000 m³ cada uno y un estanque de 2.000 m³.

Sin embargo, actualmente la faena minera consume un total de 700 ton/día, los cuales son almacenados en dos estanques de 1.000 m³ cada uno y un estanque de 1.600 m³, los cuales son un consumo y una capacidad de almacenamiento menor a los aprobados.

b) El proyecto de modificación consiste en la habilitación, en el área de la Pila ROM de Lomas I, de un sistema de descarga y transferencia de ácido sulfúrico. Este sistema contará con una rampa para el posicionamiento de los camiones, desde donde se conducirá de manera gravitacional el ácido sulfúrico hasta dos estanques de acero de 30 toneladas de capacidad cada uno. Posteriormente, el ácido sulfúrico será conducido para el riego de las pilas, para lo cual se instalarán matrices de riego de 4", válvulas de control y fitting en general.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, específicamente el literal ñ.4), del artículo 3 del Reglamento del SEIA:

ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Lo anterior, debido a que los dos estanques nuevos de 30 ton de capacidad cada uno (60 ton en total), no sobrepasarán la capacidad de 120.000 kg de almacenamiento (120 ton).

Por otra parte, no se considera un aumento en el consumo de ácido sulfúrico autorizado, que es de 1.620 ton/día, ni tampoco se aumentará la capacidad de almacenamiento aprobada de 4.000 m³, ya que actualmente el consumo es de 700 ton/día (menor a lo aprobado) y se están utilizando dos estanques de 1.000 m³ cada uno y un estanque de 1.600 m³, por lo que el total de almacenamiento actual de ácido sulfúrico es de 3.600 m³, menor a los 4.000 m³ aprobados.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente,

constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, ya que los dos estanques nuevos de 30 ton de capacidad cada uno (60 ton en total), no sobrepasarán la capacidad de 120.000 kg de almacenamiento (120 ton).

Por otra parte, no se considera un aumento en el consumo de ácido sulfúrico autorizado, que es de 1.620 ton/día, ni tampoco se aumentará la capacidad de almacenamiento aprobada de 4.000 m³, ya que actualmente el consumo de 700 ton/día (menor a lo aprobado) y se están utilizando dos estanques de 1.000 m³ cada uno y un estanque de 1.600 m³, por lo que el total de almacenamiento actual de ácido sulfúrico es de 3.600 m³, menor a los 4.000 m³ aprobados.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

No se considera un aumento en el consumo de ácido sulfúrico autorizado, que es de 1.620 ton/día, ni tampoco se aumentará la capacidad de almacenamiento aprobada de 4.000 m³. Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

No se modificarán las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto original.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Habilitación sistema de descarga y transferencia de ácido sulfúrico para la recuperación de cobre residual desde Pila ROM Lomas I”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Habilitación sistema de descarga y transferencia de ácido sulfúrico para la recuperación de cobre residual desde Pila ROM Lomas I”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Iván Albié Vásquez, en representación de Compañía Minera

Lomas Bayas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/EFE/efe
Distribución:

Atte. Señor Iván Albié Vásquez. Dirección: General Borgoño N° 934, piso 5, Antofagasta

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda
- Archivo Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta, ID Gdoc N° 27790/2016